

# Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda nº 120, 04005, Almería, Tlfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230013774.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 627/2023. Negociado: 8

## **AUTO NÚMERO 406/2023**

En Almería, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de DON.

DNI.- , presentó solicitud interesando la declaración de concurso de su representado.

voluntario sin masa de DON , ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con LLAMAMIENTO al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el articulo 37 Ter.1 del TRLC.

Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

**TERCERO.**- El concursado ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. No se han formulado alegaciones por los acreedores.



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		^
i	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## PRIMERO- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

- a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)
- b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El articulo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin mas excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el articulo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
  - 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
  - 3.º Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11





- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
- 2. En los casos a que se refieren los números 3.° y 4.° del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.° del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

## SEGUNDO.- Deudor de buena fe.

- 1.- DON (es deudor personal natural.
  - 2.- Vista la documentación presentada por el deudor se declaró el concurso sin masa.
- 3.- No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11





- 4.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
  - 5.- El concurso no ha sido declarado culpable.
- 6.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.
- 7.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- 8.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- 9.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado, deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociendole la exoneración del pasivo insatisfecho.

#### TERCERO.- Deuda exonerable:

El artículo 489.1 del TRLC proclama un principio general conforme al que todo el pasivo insatisfecho es exonerable sin mas excepciones que las que el propio artículo 489 del TRLC establece y que, como tales excepciones deben ser objeto de interpretación restrictiva de modo que, en caso de duda o contradicción, ha de prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.La nueva regulación del concurso sin masa ha abierto la puerta a múltiples cuestiones que van encontrando progresiva respuesta en los Juzgados, entre ellas las que atañe a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Este Juzgado, tras reflexionar sobre la cuestión, ha evolucionado en la búsqueda de



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		27
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





una solución coherente con los preceptos legales y la conclusión definitivamente ha alcanzado es que la exoneración ha de extenderse solamente a la lista de acreedores que fue presentada por el deudor junto con la solicitud de declaración de concurso. Son diversos los motivos que llevan a este decisión. Por un lado, la regulación legal permite al Juez, en el articulo 489.2 del TRLC, aun de modo excepcional, declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado primero del articulo 489 cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito, posibilidad ésta que no podrá hacerse realidad en el caso de que el deudor no haya comunicado, por la razón que fuere, todos sus créditos. Así mismo, el articulo 487 del TRLC impone al deudor un deber de información que puede condicionar la concesión de la exoneración y que, ante la ausencia de informe de la administración concursal, tampoco sería posible valorar, en relación a los créditos no comunicados. Finalmente, el hecho de que no se pongan de manifiesto los créditos de los que es titular el deudor podría condicionar la valoración de la buena fe, esencial para el reconocimiento de este derecho.

En virtud de lo expuesto, al estar ante un deudor de buena fe que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, no constando que tenga pendientes de pago deudas no exonerables, conforme al articulo 489 TRLC.

# CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.
- 2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





El artículo 465.7º del TRLC regula la conclusión del concurso de acreedores, con archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en la Ley"

En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado articulo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuanción del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.

Para el supuesto especifico del concurso de persona física el **artículo 484**, establece que "En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto que no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena"

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el articulo 505.2 del TRLC "En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

# PARTE DISPOSITIVA



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11





#### PRIMERO.- Se reconoce a DON

# el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al articulo 489 TRLC, no constando la existencia de deudas no exonerables.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado. En concreto se exoneran las siguientes deudas:

- 1.- : 8.000 euros.
- 2.- CAJAMAR CAJA RURAL: 20,00 euiros.
- 3.- BANKINTER: 119.919,00 euros.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización delos registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

# SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de DON

# y, en consecuencia:

- 1.-Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.
- 2.- Procédase a la <u>publicación</u> de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (articulo 482 TRLC)



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		27
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11





- 3.- <u>Notifiquese</u> la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno (articulo 481 TRLC)
  - 4.- Procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	OSEQRAP3JS5KJFKUST7HVNA7YUKQ9G	Fecha	13/12/2023
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ		
	DAVID PEREZ MARTINEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

